

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continúa la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

- 1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.
- 2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.
- 3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.
- 4.º A la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones

serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios;
A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.
A los demás ramos de la Administración central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido, con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador, si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales, serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde á los agentes de la Administración; pero si hubiere de procederse por remato ó venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ningunos de sus fallos; pero sí interpretarlos á petición de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á escepción de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2.000 rs.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley,

Art. 100. En la primera elección de Diputados provinciales, después

de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Setiembre de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion,—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 28 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su art. 10, párrafo décimo, la facultad de suplir á confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion, votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar, la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los limites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cual de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal van voladas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el Gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de Junio de 1862 en su promulgacion, habia sido antes volada y sancionada por los Poderes constitucionales, de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan obvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo al mismo tiempo que exponía los principios indicados ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijará de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecucion.

Cumpliendo pues con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este dia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entienda derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—Florencio Rodriguez Vaamonte.

REGLAMENTO

PARA LA

Ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el art. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la linea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

Se continuará.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza

Circular número 403.

DIPUTADOS PROVINCIALES.

En virtud de las consultas que han dirigido á este Gobierno varios Alcaldes respecto del punto donde debe hacerse el escrutinio general de los votos emitidos en favor de los candidatos para diputados provinciales he resuelto manifestarles por medio de esta circular que debiendo hacerse las elecciones de Diputados provinciales en la misma forma que la ley previene para la de Diputados á Cortes, el escrutinio general, de votos deberá hacerse asimismo en las cabezas de los partidos judiciales, á los tres dias de haberse hecho la eleccion, conforme á lo establecido en el artículo 124 de la ley de 23 de Setiembre último, á cuyas cabezas de partidos judiciales deberán concurrir los escrutadores con las actas de sus respectivas Secciones y Distritos, puesto que cada partido judicial nombra un mismo diputado provincial, ó dos diputados, segun si no llega ó escede de trein-

ta mil almas las de dicho partido, no siendo obstáculo para concurrir á la cabeza del mismo á hacer el escrutinio general, el que aquel esté dividido en Distritos y Secciones.

De la presente circular darán los Sres. Alcaldes toda la publicidad posible para conocimiento de los presidentes de mesas, y de los electores de sus respectivos pueblos, con el objeto de evitar en lo sucesivo cualquier duda que pudiera entorpecer tan importante asunto. Zaragoza 28 de Octubre de 1863.

—Gayetano Bonafós.

Circular número 406.

El Sr. Brigadier Gobernador interino de esta plaza con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel graduado primer Comandante del Batallon provincial á que da nombre esta Capital con esta fecha me dice lo que sigue.—Debiendo ingresar en el Ejército activo segun Real orden de 21 del actual todos los quintos procedentes del reemplazo de este año que existen en este Batallon, ruego á V. S. tenga á bien disponer lo conveniente á fin de que insertándose en el Boletín oficial

de la provincia y diarios de la Capital llegue por conducto de los Señores Alcaldes de los pueblos en que residan á conocimiento de los mismos manifestándoles que el día 9 del mes de Noviembre próximo y á las ocho de su mañana han de hallarse en el Castillo de la Aljefria de esta plaza sin falta alguna. pues de lo contrario se les declarará desertores, y en caso de que por falta de salud no pudiesen verificarlo, que deberán presentarse para tomar entrada en el Hospital militar.—Lo que traslado á V. E. por si se digna disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que solicita el precitado Gefe.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á fin de que lo hagan saber á los interesados. Zaragoza 27 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 399.

Habiendo sido sustraído de la Iglesia de Sta. María de la villa de Laguardia, un cuadro de lienzo con marco negro de madera, de dimension como de una vara de alto y tres cuartas de ancho, pintado al óleo, que representa la Virgen con el niño en los brazos, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, esten muy á la mira por si se presentare para su venta en alguno de los pueblos de la misma, á fin de proceder á la ocupacion de dicho cuadro y detencion de la persona ó personas que lo llevaran, disponiendo su remision á este Gobierno de provincia para acordar lo que proceda. Zaragoza 26 de Octubre de 1863.—E. G. I., Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 405.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Calatayud á Daroca, bajo el tipo de siete mil novecientos reales anuales y con estricta sujecion al adjunto pliego de condiciones. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, insertando

á continuacion el pliego de condiciones que se cita, debiendo advertir que la subasta tendrá lugar el día fijado en la condicion 14 en mi despacho á las doce de su día, como asimismo ante el Alcalde de Calatayud y Daroca. Zaragoza 28 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Calatayud á Daroca, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea; á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiese causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este

contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 12 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia y Administracion de rentas de Calatayud y Daroca como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calatayud á Daroca, y vice versa, por el precio de..... reales, anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 14 de Octubre de 1863.

Circular número 49.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El estado en que se hallan nuestras Antillas, hace cada dia mas urgente el estudio de las cuestiones que tienen relacion directa con la produccion y el comercio de las provincias de Ultramar.

Una de las mas importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico es la de los derechos con que allí deben importarse las harinas nacionales y extrangeras. La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta cuestion y el Gobierno tiene sobre ella numerosos datos estadísticos; pero antes de resolverla conviene oír de nuevo cuantas reflexiones quieran esponer las provincias y hasta las personas que se crean interesadas, como productoras, fabricantes y exportadoras de harinas.

Una informacion amplia y en que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantia para los intereses creados en la Península, sino que preparara una resolucion acertada que los ponga en armonia con las necesidades no menos atendibles de nuestras Antillas.

El exámen de los datos estadísticos que en esta informacion se reunan sobre la produccion y consumo de las harinas españolas, y sobre su exportacion y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará tambien á conocer los medios que deben emplearse para abrip

mas vastos mercados al sobrante de nuestra produccion de cereales y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.

Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podran entonces dejar de ser una necesidad para nuestras harinas, y sin afectar en nada los intereses de la Peninsula, sera posible disminuir los derechos de importacion que pagan hoy las harinas extranjeras, y oponen un obstaculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro publico y para la Espana misma.—Sus verdaderos intereses en Europa y America, parece asi que aconsejan una reforma en la legislacion fiscal; y para realizarla con acierto, me dirijo a V. S. a fin de que se sirva invitar a la Junta de agricultura, industria y comercio, las Juntas, de Gobierno de los Colegios de corredores, los Ayuntamientos y las personas interesadas de esa provincia a que en el termino de cuarenta dias remitan a V. S. o a este Ministerio cuantos informes y datos estadisticos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberan importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonia las necesidades de aquellos paises con los intereses de la Peninsula.

El celo con que V. S. desempeña los asuntos del servicio me hace esperar que dedicara a este toda la atencion que merece. Y para responder a los deseos del Gobierno y dar a conocer las garantias que ofrece a la produccion nacional, a la industria y al comercio, hara V. S. insertar esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia como hoy se publica en la Gaceta; invitara nominalmente las corporaciones espresadas a tomar parte en la informacion y en su dia remitira a este Ministerio los datos estadisticos, informes o memorias que se le comuniquen.

Lo que se inserta en este periodico oficial para los fines que se previenen. Zaragoza 27 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonaños.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio:

Direccion general de Instruccion publica.—Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras una categoria de termino, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedraticos de ascenso de la misma facultad que reunan las circunstancias pres-

critas por las disposiciones vigentes. En el termino de un mes, a contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Direccion general por conducto de los Rectores de las universidades respectivas.

Madrid 7 de Octubre de 1863.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 16 de Octubre de 1863.—El Rector, Simon Martin Sanz.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuela normal superior de esta provincia.

El Domingo primero del proximo Noviembre a las 12 del dia, tendra lugar en la sala Rectoral de esta Universidad la subasta de las obras de carpinteria, pintura y empapelado, que han de ejecutarse en la Escuela Normal de esta capital, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Universidad y en la de dicha escuela, abiertas diariamente de nueve a una de la tarde.

Las proposiciones se estenderan conforme al modelo adjunto, y se presentaran en pliegos cerrados, acompanados de un documento que acredite haber depositado el licitador en la caja de la mencionada Escuela normal la cantidad de 500 reales los que se devolveran al postor, cuya proposicion no se admita, reteniendoselos hasta finar la contrata al licitador a quien se adjudiquen las obras.

No se admitira proposicion que exceda del tipo de 40084 rs. 77 céntimos a que asciende el presupuesto.

La adjudicacion de las obras se hara en el mejor postor, y si se presentasen dos proposiciones iguales, se abrira licitacion entre solos los interesados, durante 15 minutos.

Los pagos se haran en dos plazos; el primero a la mitad de las obras, previa certificacion del Director facultativo, y el segundo al dar las finalizadas, mediante tambien certificacion en igual forma.

Zaragoza 24 de Octubre de 1863.—Simon Martin Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de calle de... núm. ... enterado de las condiciones para la subasta de las obras de carpinteria, pintura y empapelado que han de ejecutar-

se en la Escuela Normal de esta ciudad se compromete a verificarlas con arreglo a ellas en la cantidad de...

Fecha y firma.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se saca a pública subasta bajo el tipo de 558 reales en el aprovechamiento de pastos por el ganado lanar y el de montanera por el de Cerda en el monte llamado Hayadal de Torrejon del pueblo de Munébrega.

La subasta se celebrara en las Casas consistoriales del citado pueblo a las 12 de la mañana del dia 8 de Noviembre proximo bajo la presidencia de su alcalde constitucional y con presencia del empleado del ramo que se designe obrando con la debida anticipacion en la Secretaria de Ayuntamiento el expediente y pliego de condiciones que corresponden a este aprovechamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Zaragoza 26 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Gefe del Distrito, Jose Jordana.

Las profesiones de Médico y cirujano de la villa de Séstrea se hallan vacantes con la dotacion anual cada uno de 100 rs. como titulares de Beneficencia pagados del presupuesto municipal por trimestres ademas una Junta de doce mayores contribuyentes garantiza la dotacion anual al Médico de 6900 rs. y la de 5900 con inclusion de la barberia. Si es Médico-cirujano se le asigna la dotacion anual de 200 reales por Beneficencia y 9800 que la misma Junta se compromete pagarlo por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a la Secretaria de la municipalidad hasta el dia 15 del proximo Noviembre que se proveera.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que a consecuencia de haber fallecido sin hacer disposicion testamentaria Narcisca Manuela Prad y Herrera, muger que fue de Manuel Alayeto, vecino de Zuera se llama a todos los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del termino de 20 dias, con-

tados desde la fijacion de este edicto, comparezcan en el presente juzgado a deducirlo en forma, y de conformidad a lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 371 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, se advierte que los herederos presentados hasta la fecha son D. Manuel Alayeto viudo de la espresada Narcisca Prad y sus hijos Ursula, Faustina y Mateo Alayeto y Prad, vecinos de la villa de Zuera, a cuyo nombre fue incoado el expediente de que se ha hecho mencion. Dado en Zaragoza a 24 de Octubre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Parte no oficial.

Habiendo sido vendidos por el Estado a Joaquin Perez, vecino de esta ciudad, los montes y dehesas sitos en el pueblo de Zuera denominadas: Balcarizal, el Saso, Valferreira, Puisavina, y el Calvario, y habiéndose acotado la caza, se prohibe desde la fecha por el comprador el entrar a cazar en dichas dehesas sin permiso del mismo.

En el pueblo de Ruesca tres horas de la estacion de Calalayud, se ha puesto en explotacion un monte de pinos, muchos de ellos utilizables para construccion y su mayoría para convertirlos en carbon escelente.

Todos los que deseen comprar, bien sea pies de pino o carbon de dicha leña, podran dirigirse al encargado de dicho monte que reside en el mismo pueblo, en Calalayud a don Santiago Esteban, y en Zaragoza a D. Pedro Ruiz, Arco de cincha y encontrarán equidad en los precios.

PLATERIA CHRISTOFLE, Eug. Jordan y C.º

hasta el 15 de Noviembre, calle de San Gil, número 13.

ZARAGOZA.

En este establecimiento se encontrarán servicios de mesa, objetos de iglesias y cubiertos de alfileres a 30 reales.

En Madrid, Carrera de San Gerónimo, 3.

Marca del metal blanco alfileres.